



**TEKOHA
RESÁI
SAMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñandè raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 0255 / 2016

N° 163774

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, PERTENECIENTE AL SR. EDUARDO BERTINAT ALLIO- FUNDACIÓN FRANCIS PERIER, UBICADO EN LA COLONIA TAVAPY II, IDENTIFICADO BAJO FINCA N° 83, PADRÓN N° 79, CON UNA SUPERFICIE 1794,82 HAS, DISTRITO DE SANTA ROSA DEL MONDAY, DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ-

Asunción, 03 de Febrero de 2016-

VISTO: El Plan de Gestión Ambiental (PGA) presentado a esta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Nelson Baéz, REG. CTCA I- 626, Exp. N° 188402, del proyecto Producción Agrícola, perteneciente al Sr. Eduardo Bertinat Allio- Fundación FRANCIS PERIER, ubicado en la Colonia Tavapy II, identificado bajo Finca N° 83, Padrón N° 79, con una superficie 1794,82 has, Distrito de Santa Rosa del Monday, Departamento de Alto Paraná.

CONSIDERANDO: Que, el presente PGA del proyecto se ha ajustado al Artículo 7° Inc. b) del Decreto 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y que a la fecha de la mesa de entrada del PGA se encontraba vigente la Licencia dictada bajo Declaración DGCCARN N° 082/13 de fecha 06 de marzo del 2013 y que el Departamento de Monitoreo de Impacto Ambiental (DMIA) ha procedido a la verificación del sitio y la situación encontrada consta en la PROV. DFAI 1039/15, del Memo N° 260/15 del 30 de noviembre del 2015, constatando la no ocurrencia de daños o efectos negativos por las actividades de prospección geofísica realizados hasta el momento de la fiscalización. Que, el proponente, se dedica a la Actividad de Producción Agrícola, en que el la Licencia dictada bajo Declaración DGCCARN N° 082/13 de fecha 06 de marzo del 2013 contaba con una superficie total de 1794,82 Has. equivalente al (100%), y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto los siguientes usos: área agrícola 964,89 has. (53,76%); Bosque 463,4225 has. (25,82%); Bosque de protección 129,4065 has. (7,21%); Brete 2,6922 has. (0,15%); Cortina Vegetal 0,8974 ha (0,05%), Cultivo Manual 3,4102 ha (0,19 %), Depósito 3,2307 ha (0,18 %), Pastura 120,2529 has (6,70%), Sede 3,9486 has (0,22%), Zona Baja y Humedales 45,2295 has. (2,52%), Reforestación o Regeneración Natural 57,4342 has. (3,20%) Que de acuerdo a la Imagen Satelital del año 1986, contaba con 415,1942 has. De bosque de los cuales el 25% corresponde a 103,7986 has. y que para el año 2015 cuenta con 485,9742 has de bosque.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla. Que, el proponente, se dedica a la Actividad de Producción Agrícola y plantea cambios en el Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto los siguientes usos: área agrícola 1030,14 has. (57,40%); Brete: 0,1286 has. (0,01%), Reserva 485,9742 has. (27,08%); Barrera Viva 3,1350 has (0,17%), Pastura 84,6441 has (4,72%), Protección de cauce 126,1044 has. (7,03%); Sede 5,1719 has (0,29%), Zona Baja y Humedales 58,3648 has. (3,25%) Que, el juego de mapas temáticos e imagen satelital han sido objeto de revisión por la Dirección de Geomática de la SEAM, ajustándose a las disposiciones y normativas vigentes contempladas en la Resoluciones SEAM N° 1387/14, y que según imagen multitemporales entre los años 2005 - 2014 no se observa: modificaciones del área Boscosa, durante la vigencia de la Ley 2524/04 de deforestación cero, según imagen satelital del 1986 la propiedad contaba con 415,19 has de área de reserva, según imagen satelital del 2015 la propiedad cuenta con 485,97 has de área de reserva, No afecta a Comunidades Indígenas, cuenta con bosque de protección hídrica, cuenta con barreras vivas de protección.

Que, el responsable del proyecto bajo Declaración Jurada ha manifestado la veracidad de las informaciones presentadas en el Plan de Gestión Ambiental, así como toda la documentación adjunta al mismo.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13. Que, el Art. 6 inc. e) del Decreto 453/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

Art. 1° Aprobar el Plan de Gestión Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3 El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 96/92 de Vida silvestre, a las disposiciones establecidas en la al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, a la Resolución SEAM N° 317/13 "Por el cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/04 y sus prorrogas; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la Ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales"; la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prórroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.

Atr. 4° Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el art. 5 y 6 del Decreto 954/13 y debiendo presentar Informes de Auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años.

Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil, a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al Plan de Gestión Ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° El PGA, EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los